



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.*******V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1228/2019** relativo al juicio único civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora ***** demanda a ***** , por la pérdida de la patria potestad de su hija ***** argumenta esencialmente que los litigantes comenzaron una relación de noviazgo, de la cual quedó embarazada en ***** , que el demandado nunca la apoyó, además de que ingería bebidas embriagantes y consumía drogas de manera cotidiana y en varias ocasiones llegó a agredirla físicamente, que cuando su menor hija tenía aproximadamente dos meses de edad dejó de acudir a

visitarla y desde entonces no ha convivido con ella ni ha ido a verla.

Emplazado que fue legalmente ***** -fojas 11 a 14 de autos-, dio contestación a la demanda instada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones solicitadas.

En ese sentido, la **litis** se centra en determinar, si ***** continúa ejerciendo la patria potestad respecto de su menor hija *******III.-** En primer término, con fundamento en el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** se encuentra legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad a ***** , pues con el atestado del Registro Civil, visible a foja 5 del expediente, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se demuestra que ***** y ***** procrearon una hija de nombre ***** quien nació el ***** , por tanto cuenta con la edad de ***** .

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la actora ***** los siguientes **elementos de prueba:**



CONFESIONAL, a cargo de ***** quien fue declarado confeso en audiencia de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, y que tiene el valor de una presunción, la cual adquiere eficacia probatoria plena, pues no se desvirtuó por ningún elemento de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza con la cual se tiene por demostrado que el absolvente consume alcohol frecuentemente, que consume drogas, que ha dejado de convivir con su menor hija ***** desde que nació, que ha dejado de estar al pendiente y de proporcionar alimentos para su hija, que ha agredido física y psicológicamente a la actora, y que abandonó a su menor hija desde que nació *-lo anterior considerando que ***** fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-*.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos

a través de sus sentidos, para tener por demostrado que *****y***** fueron pareja, que procrearon a su hija *****, que la niña y su mamá viven con *****, quien es abuela de la niña, que ***** no aporta ni ha aportado cantidad alguna para cubrir los gastos de la menor, que el demandado no convive con su menor hija, que el demandado llegaba borracho y alterado a ver a su menor hija.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado de nacimiento de la menor *****, previamente valorado.

DOCUMENTAL, consistente en el recibo de la tienda *****, que obra a foja 39 de autos, documento al que se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 346 Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no encontrarse adminiculado con medio de conviccion diverso.

RATIFICACION DE CONTENIDO, respecto del documento señalado en líneas que anteceden, recibo de la tienda *****, que obra a foja 39 de autos, prueba que nada abona en la presente resolucioin, pues en audiencia celebrada el veintiocho de enero del año dos mil veinte fue declarada desierta.

DOCUMENTAL, consistente en siete recetas medicas, expedidas por el doctor *****, que obra en fojas de la 40 a la 46 de los autos, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los articulos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado, acreditando que dicho médico con cédula profesional ***** atendió a la menor ***** los días dos de enero del dos mil diecinueve, dieciseis de agosto del dos mil deciocho, veinteseis de diciembre del dos mil dieciocho, siete de junio de dos mil diecinueve, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y dieciseis de mayo de dos mil diecinueve, lo anterior considerando que en audiencia celebrada el veintiocho de enero del año dos mil veinte dicho profesionista compareció ante la presencia judicial a ratificar dichos documentos.

DOCUMENTAL, consistente en dos recetas médicas expedidas por el doctor *****, que obran a fojas cuarenta y siete de los autos, documentos a los que se les niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 346 Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no encontrarse adminiculado con medio de conviccion diverso.

RATIFICACION DE CONTENIDO, respecto de dos recetas médicas expedidas por el doctor ***** prueba que nada abona en la presente resolucioin, pues en audiencia celebrada el veintiocho de enero del año dos mil veinte se tuvo a la parte oferente desistiendo de dicho medio de convicción.

DOCUMENTAL, consistente en una receta médica, expedida por el doctor ***** que obra a foja cuarenta y ocho de los autos, a las cuales se les otorga

valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditando que dicho médico con cédula profesional ***** atendió a la menor ***** el día doce de enero de dos mil diecinueve, lo anterior considerando que en audiencia celebrada el veintiocho de enero del año dos mil veinte dicho profesionista compareció ante la presencia judicial a ratificar dicho documento.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinte, advirtiendo que en este juicio, existe a favor de la menor de edad, la presunción legal derivada de los artículos 436 y 445 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres tienen la obligación de educarla, cuidarla y de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo.

Mediante proveído dictado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve esta autoridad haciendo uso de la facultad para recabar medios de convicción de manera oficiosa, ordenó recabar las siguientes pruebas:

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL, integrado a través de visitas directas en los domicilios de los litigantes, por la licenciada ***** , trabajadora social adscrita al Departamento de Trabajo Social de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

7

Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que obra a fojas setenta y ocho a la noventa y ocho de los autos, dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones, en los cuales se concluye que la niña ***** tiene condiciones de vida adecuadas al lado de su madre, en lo que refiere a las condiciones de higiene y espacios, las condiciones de salud vestimenta, alimentación, son favorables y se cubren las necesidades en cuanto a sus necesidades básicas, como alimentos vestido y esparcimiento, se cubren las necesidades de cuidados y cariño, considerando que su madre ha cubierto de buena forma la custodia de su hija, que no se detectan factores de riesgo familiares ni sociales para la menor respecto de las personas con las cuales vive, considerando que se encuentra en buenas condiciones y por ende la madre siempre esta al pendiente de la misma.

En cuanto a ***** la trabajadora social informa que no se encontro a nadie en el domicilio que le fue proporcionado, sin embargo se dejo citatorio al mismo,y al momento de acudir a la cita el peritado proporciono

como domicilio de su parte el ubicado en calle ***** numero *****, sin embargo al acudir a dicho domicilio refirieron que este no habita en el mismo, que el vive con su pareja, por lo que no se permitio el acceso a la vivienda, aunado a que ***** no manifesto ningun numero de telefono al respecto, sin embargo este señalo que él no deseaba pelear nada, inclusive que la señora ***** se puede quedar con la patria potestad de su hija, desconociendo si tiene alguna orden de restricción y que no desea tener problemas con la señora ***** por lo que no esta interesado en obtener nada, incluso manifestó que él no sabe nada de las demandas.

DICTAMEN PSICOLOGICO, integrado a través de entrevistas realizadas a los litigantes, por ***** psicologa adscrita al Departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado, que obra a fojas ciento diez a la ciento quince de los autos, dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones, en los cuales se concluye que respecto a ***** si bien se presentó a la cita programada, no obstante indica que esta conforme con perder todo el derecho que tiene sobre ***** así mismo se



negó a participar en la evaluación psicológica, siendo clara su falta de interés.

En lo que respecta a ***** se concluye que tiene algunas competencias parentales positivas para la crianza de su menor hija, que es una persona que puede y sabe organizar sus tiempos, mantiene habilidades para comunicarse, posee también optimismo y responsabilidad, no obstante carece de recursos como habilidades para negociar y deseos de cambiar para resolver sus problemas, no se identifica algún indicador de riesgo en la peritada que pudiera afectar a su menor hija.

Sin que ***** haya ofrecido medio de convicción alguno para desvirtuar lo señalado por la parte actora.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se cito a la actora a efecto de que presentara a la menor a fin de ser escuchada por esta autoridad, sin embargo, dada la edad de la menor con auxilio de la psicóloga ***** adscrita al Departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado, se dereto que la niña no contaba con el nivel de socialización necesario, por lo

que su opinion fue recibida a través de la Agente del Ministerio Público ***** y la tutora nombrada *****, quienes manifestaron a esta autoridad que a su consideración resulta procedente la pérdida de la patria potestad reclamada pues de los autos se desprende el evidente desinterés y abandono por parte del demandado.

VI.- Así las cosas, una vez precisado el contenido de las pruebas ofertadas en autos, se procede al análisis de la acción de pérdida de patria potestad intentada por ***** en contra de ***** en relación a la menor *****

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Por su parte, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por



nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hija, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al

Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal

VI. Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;”

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad, justificando de esta forma los medios de convicción recabados de manera oficiosa por esta autoridad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación



de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de la niña ***** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto,

determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Bajo esas consideraciones, esta juzgadora considera que en el presente juicio, sí se justifica plenamente que el demandado ***** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de la niña ***** y, a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para estar con su hija, pues resulta patente el radical desinterés del progenitor y desprecio de las obligaciones parentales más elementales y primarias que implican el ejercicio de la patria potestad sobre la menor.

Pues incluso de los dictámenes psicológicos y de trabajo social recabados se desprende su falta de interés en participar si quiera en la elaboración de los mismos manifestando de forma expresa su deseo de perder todo derecho sobre su menor hija.

En ese contexto, es evidente que si se actualiza en el presente asunto, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo,



intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil dieciséis, bajo el número de registro, 2013195 que indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis previstas en la fracción referida en el artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *****, ha implicado que la salud de la niña ***** tanto física como psicoemocional, se encontraran veladas únicamente por la asistencia de su madre, ya que la menor de edad ha carecido, por parte de su progenitor, de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque la niña mencionada requiere de la presencia de su padre en su vida, estando en edad de crecimiento y desarrollo pues cuenta con tres años de edad.

Por lo tanto, se considera que es evidente que ante las conductas, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado ***** ha puesto en peligro la salud física, emocional y la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hija ***** ya que es de todos conocido que un niño requiere de apoyo emocional y afectivo de una figura de autoridad como es la paterna.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial



es salvaguardar el interés y bienestar de la niña en mención, por lo que se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de su hija ***** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo, incluida la guarda y custodia definitiva de su menor hija.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión de ***** tutora de la menor y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4° Constitucional y 22 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en aras de proteger el interés superior de esta, se estima que no causa perjuicio alguno al desarrollo de la misma que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, pues esta cuenta con las herramientas y facultades de desarrollarse plenamente.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de la niña, y ***** ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hija menor de edad.

Es dable señalar, que en cuanto a la diversa causal de pérdida que invoca la accionante, respecto a la fracción VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, la misma no se actualiza en la especie del caso que nos ocupa, pues si bien es cierto de la narrativa de los hechos presentados se advierten conductas que en caso de acreditarse podrían encuadrar en el supuesto de violencia familiar, de los medios de convicción aportados por el accionante no se justifico de forma alguna la veracidad de los mismos, pues no ofreció medio de prueba que aporte a clarificar los mismos, lo que no es óbice para condenar lo resuelto en líneas que anteceden, al no ser la hipótesis entablada en dicho numeral prelativas, pues con la actualización de una de ellas es suficiente para entablar la sanción que se contiene en el mismo.

VII.- Por otro lado, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior de la menor G.P.A.L., se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de*****

Ahora, considerando ***** fue condenado a la pérdida de la patria potestad de su hija ***** ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitor, no tenga derechos respecto de su hija, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de la menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la



administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hija y demás relativa a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Así, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad al progenitor, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4º Constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de los progenitores.

Ahora, esta autoridad tomando en cuenta el interés superior de ***** determina que la menor de

edad, conforme al artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene derecho a convivir con su progenitor, pues atendiendo a la opinión emitida por la menor, el perito en psicología, la tutora especial y la representación social, aún cuando ***** haya perdido la patria potestad y no tenga la custodia, esta autoridad reconoce que ***** tiene derecho de convivir con su progenitor, sin embargo, en la presente resolución no resulta procedente fijar régimen de convivencia alguno, considerando que el demandado no mostró deseos de hacerlo al no contestar la demanda, implicando dicha falta de interés que se pudiera comprometer o poner en riesgo la estabilidad emocional de dicha menor.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, del mes de mayo del año dos mil cinco, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. *Aún cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos son parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respecto al derecho que tienen el menor de convivir con sus progenitores, aún cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias*



familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

También, sirve de apoyo legal a lo antes resuelto, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. *Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijas, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo*

familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora ***** probo su acción de pérdida de patria potestad y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a *****a la pérdida de la patria potestad de su hija ***** así como al ejercicio de los derechos inherentes de tal figura jurídica.

TERCERO.- Se declara que ***** ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre la menor *****

CUARTO.- Se declara que la menor ***** tiene derecho a convivir con su padre, sin que se establezca régimen de convivencia alguno, atendiendo a las razones señaladas en el último punto considerativo de la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **JANET ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **DIEGO GALLARDO PAREDES**, Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos Interino que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar **DIEGO GALLARDO PAREDES**, Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos Interino de este juzgado.- Conste.-

L'KFR